



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gabriel Esau Quintero Herrera
Demandado	María Elena Jaramillo y Otro
Radicado	05001-40-03-013- 2020 00216 00
Auto	Interlocutorio No. 028
Asunto	Rechaza demanda

Mediante escrito presentado el 05 de marzo de 2020 la parte actora incoa ante este Despacho una demanda ejecutiva de mínima cuantía, no obstante, el Despacho advierte su falta de competencia en razón a la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que corresponderá a los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

Igualmente debe anotarse que en la ciudad de Medellín existen los Juzgados de Pequeñas Causas a los que hace alusión la norma, los cuales fueron creados mediante Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.¹, señaló la competencia territorial de los mismos y el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

¹ "Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019 se establecen directrices para su funcionamiento"

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de Mínima Cuantía, pues en razón de su cuantía su competencia radica en los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple por lo que se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y consecuentemente su envío al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que conforme a las citadas normas tiene la cobertura y competencia para conocer del presente asunto.

Tratándose de procesos ejecutivos la competencia radica en el domicilio de los demandados, que en este caso corresponde a la carrera 81 N° 52-B 106, barrio Ferrini de Medellín, Comuna 12, lugar de domicilio de las demandadas.

Bajo este contexto, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto, atendiendo al factor cuantía y al factor territorial para determinar la competencia, y por lo tanto se ordenará su remisión al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio 20 de Julio.

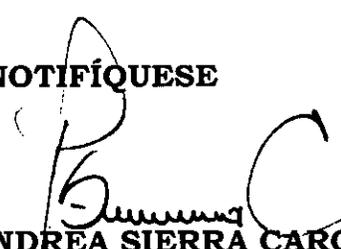
En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Gabriel Esau Quintero Herrera en contra de María Elena Jaramillo Zapata y Paula Milena Zapata Jaramillo, por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo; Ordenar su remisión, al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio 20 de Julio.

NOTIFIQUESE


PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.

La Secretaria